

Constancia Secretarial

Señor Juez, dejo constancia que mediante correos electrónicos de los días 14 y 21 de febrero, se allega al plenario demanda ejecutiva conexas y solicitud de aplazamiento de audiencia inicial. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-309

Interlocutorio Nro: 067

Asunto: Rechaza demanda de reconvenición, no aplaza audiencia

En el proceso de la referencia, se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 9 de septiembre pasado. Sin embargo, se hizo necesario aplazar la misma, pues la codemandada Gloria Stella Giraldo Rojas falleció el 10 de julio pasado (archivo 13)

En auto del 21 de septiembre pasado, se aceptó como sucesor procesal de la demandada al señor Julian Alberto Torres Giraldo y el 1 de diciembre del 2021, se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia el 3 de marzo próximo (ver archivos 16 y 19).

ASUNTO A TRATAR

En archivo número 20, el apoderado de la parte actora allega al despacho demanda ejecutiva conexas en reconvenición contra la señora Carmen Lucia Giraldo Rojas, con el fin que se libere mandamiento de pago a favor de los demandados por la suma de \$26.865.000, más los intereses moratorios causados por la anterior suma.

Para el efecto, expone que la demandante y los demandados, son propietarios en común y pro indiviso del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-268931 y ubicado en la carrera 75 #91-54. Y que los dineros que solicita son producto de los cánones de arrendamiento que ha producido y que la demandante no ha distribuido entre los demandados.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver, se precisa que el artículo 371 del C.G.P dispone:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”

Ahora bien, el artículo 148 del C.G.P determina los requisitos de la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, de la siguiente forma:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código”

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que no son de recibo las peticiones del apoderado de la parte actora, toda vez que, desde el 16 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibidem. Aunado a lo anterior, el proceso principal es un declarativo de reconocimiento de mejoras y el que pretende acumular es un proceso ejecutivo que además no cuenta con un título claro expreso y exigible como lo exige el artículo 421 del C.G.P, por lo que en este caso tampoco procede la acumulación de demandas.

De conformidad con lo anterior, se rechazará por improcedente y extemporánea la demanda ejecutiva formulada en reconvenición por el apoderado de los demandados y se advierte que no hay motivo alguno para el aplazamiento de la audiencia señalada para el 3 de marzo próximo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por extemporánea e improcedente la demanda ejecutiva en reconvencción formulada por los demandados contra la señora Carmen Lucia Giraldo Rojas.

Segundo: NO APLAZAR la audiencia señalada para el día 3 de marzo de 2022, a las 9 am

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25 de FEBRERO de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 026,
fijados a las 8:00a.m.




Verónica Tamayo Arias
Secretaria